II. También se recogen en el cuerpo del presente Real Decreto las previsiones necesarias para establecer un nuevo marco de relaciones jurídicas contractuales entre el Estado y la Sociedad, habida cuenta de que el establecido por el Real Decreto 535/1982, de 28 de febrero, por el que se aprobaron las bases del contrato que ha de regular las relaciones de toda índole entre el Estado español y la Sociedad a constituir «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», ha quedado sin contenido al estar basado en el peculiar régimen patrimonial al que se pone fin con este Real Decreto.

Las líneas directrices de dicho contrato serán establecidas por acuerdo de Consejo de Ministros, girando en torno a dos ejes fundamentales, la preocupación social -que debe estar presente especialmente en una Empresa pública de las características de «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», que prácticamente constituye el único centro de actividad económica en el seno de una comarca profundamente deprimida- y la diversificación de actividades que resulta imprescindible ante la situación actual del mercado de mercurio. Ambos objetivos se encuentran, no obstante, íntimamente ligados y se coordinan en el marco general de la reconversión económica de la zona, que se pretende realizar al menor coste, social y económico, posible.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.2 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, el Estado, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, aportará a la Sociedad Anónima «Minas de Almadén y Arrayanes» los bienes y derechos patrimoniales que sean necesarios para su actividad empresarial. A este fin, dicho Centro directivo suscribirá la totalidad de las nuevas acciones que se emitan en la ampliación de capital que la Sociedad acuerde, con arreglo a lo previsto en el artículo 129.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre y en los términos que se expresen en el acuerdo de Consejo de Ministros que autorice la ampliación.

Art. 2.° De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, las operaciones societarias y patrimoniales a que se refiere el artículo precedente, quedarán exentas de cualquier tributo estatal o local, sin que en este último caso proceda la compensación a que se refiere el artículo 187.1 del texto refundido de las disposiciones legales en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 3.° 1. La Dirección General del Patrimonio del Estado suscribirá con «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», un nuevo contrato, que sustituirá a las bases aprobadas por Real Decreto 535/1982, de 28 de febrero.

2. En dicho contrato se regularán las formas de colaboración que hayan de establecerse entre el Estado y la Sociedad, a fin de obtener la reconversión económica a que se refiere el artículo 2. e) de la Ley 38/1981, de 19 de octubre, modificado por el artículo 129.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, con arreglo a las bases aprobadas por acuerdo de Consejo de Ministros.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se tramitarán las modificaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Economía y Hacienda determinará las normas que hayan de regir el cultivo de las suertes de la Dehesa de Castilseras hasta que se produzcan su extinción pactada o legal, quedando entre tanto subsistentes los artículos 7 y 8, así como las disposiciones transitorias del Reglamento de Explotación de la Dehesa de Castilseras, aprobado por Orden de 29 de abril de 1982 y el artículo 16 del Reglamento sancionado por Real Orden de 30 de mayo de 1913, en lo que no contradiga a aquellos preceptos.

Segunda.-Queda derogado el Reglamento de Explotación de la Dehesa de Castilseras aprobado por Orden de 29 de abril de 1982, sin perjuicio de la subsistencia de algunos de sus preceptos, conforme a lo ordenado en la disposición anterior del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

18535 *RESOLUCION de 20 de julio de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria de las importaciones originarias de Taiwan de determinados cierres de cremalleras y sus partes.*

Las importaciones originarias de Taiwán de determinados cierres de cremalleras y sus partes de las PP. EE. 9607.19.00.0 y 9607.20.91.0 se encuentran sometidas, a causa de la particular situación del sector productor nacional, a restricción cuantitativa frente a dicho país.

Desde principio del año en curso se ha venido detectando una cierta corriente de importaciones de estos productos originarios de Taiwán pero procedentes, en libre práctica, de otros Estados miembros de la Comunidad. Esta corriente parece mostrar una tendencia al aumento, por lo que procede vigilarla más estrechamente al objeto de estar en disposición de adoptar las correspondientes medidas de protección en caso necesario.

La Decisión de la Comisión de 30 de junio de 1988 autoriza a España a establecer una vigilancia intracomunitaria de estos productos.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución las normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia dispongo:

Primero.-Quedan sometidos al régimen de vigilancia estadística previa a la importación requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación», establecido en el artículo 4.° de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los cierres de cremalleras y sus partes clasificados en las PP. EE. 9607.19.00.0 y 9607.20.91.0 de la Nomenclatura Combinada que estén en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad y sean originarios de Taiwán.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 1988.

Madrid, 20 de julio de 1988.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18536 *REAL DECRETO 813/1988, de 15 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, sobre Ordenación de Actividades en el Ciclo del Combustible Nuclear.*

El Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, que modifica el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre Ordenación de Actividades en el Ciclo de Combustible Nuclear, establece la supresión de los «stocks» de seguridad de concentrados de uranio y de los servicios de conversión y enriquecimiento mantenidos por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), y su sustitución por elementos combustibles nuevos almacenados en las centrales nucleares en explotación.

La continua evolución tecnológica del combustible, los diferentes planes de recarga y duración de los ciclos de producción energética de cada central, la creciente normalización en la fabricación de elementos combustibles, etcétera, hace que la cantidad de elementos combustibles nuevos de reserva, varíe, para cada una de ellas, a lo largo del tiempo, por lo que hace recomendable que sea el Ministerio de Industria y Energía quien fije, en cada momento y en función de tales circunstancias el número de los mismos.

Por otra parte, tanto en el Real Decreto 2967/1979 como en el Real Decreto 1611/1985, se establece que «Empresa Nacional de Uranio, Sociedad Anónima», propondrá semestralmente a la Dirección General de la Energía los precios de venta de uranio natural y enriquecido.

Teniendo en cuenta que el suministro de uranio no suele producirse de forma continua, las ventas de uranio natural y enriquecido sufren variaciones de un semestre a otro, dando lugar a distorsiones, a veces importantes, en el precio de venta de cada semestre, parece más conveniente la existencia de un único precio anual para los mismos, con lo que, además, se mejoraría tanto la función auditora de la Intervención General de la Administración del Estado, como la elaboración por parte de las Empresas eléctricas de sus cálculos de costes para sus correspondientes ejercicios económicos.

Todo lo cual conduce a que sea preciso modificar el Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, en lo que se refiere a las características de los